

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA**N° 0043-2024-PD-OSITRAN****VISTO:**

El Informe N° 005-2024-PD-Ositrán del 21 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de abril del 2014, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y el Concesionario, suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, con fecha 16 de febrero de 2024 se emite la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0035- 2024-GSF-OSITRAN, la cual es notificada en la misma fecha con Oficio N° 01861-2024-GSF-OSITRAN, y resuelve lo siguiente:

Artículo 1.- Declarar que la empresa concesionaria METRO DE LIMA LINEA 2 S.A. incurrió en la infracción tipificada en el artículo 69° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS) del OSITRÁN, referida al suministro de información falsa.

Artículo 2.- Imponer a la empresa concesionaria METRO DE LIMA LINEA 2 S.A. a título de sanción por la infracción descrita en el artículo precedente, una multa ascendente a 19.09 UIT. Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 00030-2024-JFI-GSF-OSITRAN a la empresa concesionaria METRO DE LIMA LINEA 2 S.A, para los fines pertinentes. 27.

Que, con fecha 11 de marzo de 2024, el Concesionario presentó su escrito de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0035-2024-GSF-OSITRAN, a través del Escrito ML2-SPV-CARTA-2024-0670;

Que, por medio del Memorando N° 00096-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 14 de marzo de 2024, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) elevó a la Gerencia General el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, remitiendo la carpeta electrónica que contiene los archivos que conforman el Expediente PAS N° 202200100-PAS-OSITRAN con un listado de documentos adjuntos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 0032-2024-GAJ-OSITRAN del 11 de abril de 2024 concluye que la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0035-2024-GSF-OSITRAN, que es objeto de impugnación por parte del Concesionario, quedó firme el día 08 de marzo de 2024 y que por lo tanto el recurso de apelación presentado por Metro de Lima Línea 2 S.A., con fecha 11 de marzo de 2024, a través del Escrito ML2-SPV-CARTA-2024-0670, resulta improcedente por extemporáneo y recomienda declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 00034-2024-GG-OSITRAN del 12 de abril de 2024 se declara improcedente el recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00035-2024-GSF-OSITRAN que impone al Concesionario una multa ascendente a 19.09 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, mediante documento Escrito ML2-SPV-CARTA-2024-1297, Metro de Lima Línea 2 S.A, solicita se evalúe y declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia General N°

0034-2024-GG-OSITRAN que declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00035-2024-GSF-OSITRAN que impone al Concesionario una multa ascendente a 19.09 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Análisis de forma:

Que, como punto de partida y en respeto del principio de legalidad que rige los actos de la Administración Pública el artículo 213° del TUO de la LPAG establece que es posible declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo se encuentra sometida a reglas, previstas en el mencionado artículo 213° del TUO de la LPAG, que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Competencia de la Presidencia del Consejo Directivo del Ositrán:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, en virtud de ello, existe la obligación de que el actuar de las autoridades administrativas se ciñan al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; justificando su intervención o actuación en una norma previa que la justifique y establezca las facultades con las que cuenta para actuar en cada caso particular;

Que, de acuerdo a la estructura organizacional del Ositrán, la Presidente del Consejo Directivo es la funcionaria jerárquicamente superior respecto de la Gerencia General; por lo que es la funcionaria competente para ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por la Gerencia General y, por ello para evaluar la solicitud de nulidad de oficio presentada por el Concesionario contenida en documento Escrito ML2-SPV-CARTA-2024-1297;

Que, la Presidencia del Consejo Directivo del Ositrán tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 213° del TUO de la LPAG así como de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán;

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, así como de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán y de la revisión de los hechos materia de evaluación, se considera que la Presidencia del Consejo Directivo puede declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 0034-2024-GG-OSITRAN;

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo:

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, teniendo en consideración que la Resolución N° 0034-2024-GG-OSITRAN fue notificada mediante Oficio N°0082-2024-GG-OSITRAN emitido el 12 de abril de 2024; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, para que se pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento;

De la Nulidad de Oficio de Parte:

Que, tal como lo prescribe el artículo 63.1 del TUO de la LPAG en relación con la libertad de actuación procesal del administrado, este se encuentra facultado en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico;

Que, asimismo, se tiene en cuenta el literal a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, en virtud del cual: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe";

Que, de igual forma, el artículo 117 del TUO de la LPAG, permite que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición enmarcado en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, los dispositivos antes mencionados posibilitan que el administrado pueda promover la nulidad de oficio del TUO de la LPAG en el artículo 213°; lo que se constituye como una nulidad de oficio a solicitud de parte;

Análisis de Fondo

Respecto a la causal de la nulidad de oficio del acto administrativo:

Que, habiéndose determinado la competencia legal y que el presente caso está dentro del plazo previsto en el TUO de la LPAG, corresponde evaluar si la Resolución N° 0034-2024-GG-OSITRAN, contiene algún vicio que cause su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta”.

Que, adicionalmente, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en los antecedentes se aprecia que mediante Oficio N° 1861-2024-GSF-OSITRAN, con fecha 16 de febrero de 2024, la GSF notifica la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 035-2024-GSF-OSITRAN al Concesionario, en la que se resuelve la aplicación de una multa ascendente a 19.09 UIT, por incurrir en infracción tipificada en el Artículo 69 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, referida a suministrar información falsa;

Que, sin embargo, con fecha 11 de marzo de 2024, el Concesionario presentó el escrito ML2-SPV-CARTA-2024-0670, a través del cual apela contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 035-2024-GSF-OSITRAN;

Que, posteriormente, la Gerencia General emitió el Oficio N°0082-2024-GG-OSITRAN, por el cual declaró improcedente, mediante la Resolución de Gerencia General N° 0035-2024-GG-OSITRAN la impugnación presentada, confirmando la penalidad impuesta a través del Oficio N°35-2024-GSF-OSITRAN, en la medida que el Concesionario presentó su impugnación, de acuerdo al Informe N° 032-2024-GAJ-OSITRAN, fuera del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, sin embargo, es necesario que la Presidencia evalúe la validez del acto administrativo emitido por la Gerencia General, en cuanto a si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo correspondiente por parte del Concesionario;

Vigencia de las leyes y, normas internas desde el punto de vista temporal y su efecto sobre las notificaciones digitales:

Que, el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital (aprobado por Decreto Legislativo N° 1412), fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 029- 2021-PCM y publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2021, se refiere al momento desde el cual surte efectos una notificación digital señalando lo siguiente:

"La notificación digital se considera efectuada y surte efectos al día hábil siguiente a la fecha de su depósito en la casilla única electrónica (...)". Y en el numeral 7 que: ***"El cómputo de los plazos expresados en días se inicia a partir del día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla única electrónica se considera efectuada, (...)"***. *..(el resaltado es nuestro)*

Que, la Resolución de Gerencia General N° 139-2021-GG-OSITRAN del 3 de diciembre 2021 que establece modificaciones a la Directiva de Gestión Documental, en línea con el Decreto Supremo N° 029- 2021-PCM, cuando se refiere al despacho de documentos a través de la Casilla Electrónica indica en el numeral 7.3.4 inc c) ***"La notificación surtirá efecto una vez depositada en la Casilla Electrónica asignada por el Ositrán al afiliado, de acuerdo con lo***

establecido en el Reglamento para el Uso de la Mesa de Partes Virtual y la Casilla Electrónica del Ositrán”.

Que, asimismo, el Reglamento para el Uso de la Mesa de Partes Virtual y la Casilla Electrónica del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN el 05 de mayo 2022, dice:

“13.1 La notificación al administrado se realizará dentro del horario de atención del Ositrán y surtirá efecto una vez depositada en la Casilla Electrónica asignada por el Ositrán al administrado, independientemente del momento en que haya ingresado a esta o haya dado lectura al documento notificado. 13.2 El plazo es contabilizado a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación.”

Que, sin embargo, el artículo 59° del Reglamento de la Ley del Gobierno Digital fue modificado mediante Decreto Supremo N° 075-2023-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 junio de 2023, el cual precisó que: ***“La notificación digital se considera efectuada y surte efectos al día hábil siguiente a la fecha que conste haber sido recibida por el destinatario. (...)”***. Asimismo, que: ***“El cómputo de los plazos expresados en días se inicia a partir del día hábil siguiente en que conste haber sido recibida en la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general, salvo que se señale una fecha posterior en el mismo acto notificado, en cuyo caso el cómputo de plazos es iniciado a partir de esta última . La modificación del artículo 59° que cambia el momento a partir del cual se considera válidamente efectuada la notificación a casilla electrónica y cómputo de plazos, no fue recogida en las normas internas, sino hasta marzo 2024, como se desarrollará a continuación;***

Que, el 5 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31736, que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, cuya finalidad es *“establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública esté orientada a la protección del interés general, garantizando el derecho a la debida notificación implícito al debido procedimiento administrativo, de tal manera que se asegure el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo”*.

Que, la mencionada ley, en su Primera Disposición Complementaria y Final, fija el plazo no mayor de noventa días calendario, contados desde su entrada en vigor, para la adaptación de los sistemas de notificación por casilla electrónica de todas las entidades de la administración pública que vienen haciendo uso del sistema de notificación mediante casillas electrónicas. El plazo para esta implementación culminaba el 6 de agosto 2023;

Que, el 13 de marzo de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Presidencia N° 0006-2024-PD-OSITRAN, que aprobó el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, que se encuentra vigente y que, entre otras cosas, considera el surtimiento de efectos y cómputo de plazos tal como lo establece el art. 59 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital modificado por el Decreto Supremo N° 075-2023-PCM, 20 de junio de 2023.

“(...)”

3) El cómputo de los plazos expresados en días se inicia a partir del día hábil siguiente en que conste haber sido recibida en la Casilla Electrónica asignada al administrado, (generación del Acuse de Recibo) salvo que se señale una fecha posterior en el mismo acto notificado, en cuyo caso el cómputo de plazos es iniciado a partir de esta última.

4) El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el Acuse de Recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al depósito de la notificación, para lo cual se autogenerará la Constancia del Acuse de Recibo Electrónico cuando el administrado acceda a la notificación, lo que confirmará la recepción de este.

5) Transcurrido el plazo señalado en el numeral 13.3 sin que el administrado haya accedido al mensaje de notificación enviado a su Casilla Electrónica, se tendrá por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo. (...)"

Que, el análisis precedente de leyes y normas internas en el tiempo, nos muestra cómo a pesar de la vigencia de la modificación introducida al artículo 59 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital por medio del Decreto Supremo N° 075-2023-PCM del 20 de junio de 2023, al momento de la notificación de la Resolución de Gerencia General N°0034-2024-GG-OSITRAN del viernes 16 de febrero de 2024 con Oficio N° 01861-2024-GSF-OSITRÁN, la norma interna vigente Reglamento Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN, se encontraba desactualizada frente a esa modificación, a pesar de haber transcurrido el plazo de adecuación establecido en la normativa;

Que, asimismo mediante Memorando N°0045-2024-MC-OSITRAN se ha solicitado información a la Oficina de Gestión Documentaria referente al cómputo de plazos de la notificación realizada a la Sociedad Concesionaria Metro de Lima Línea 2 vía Casilla Electrónica, el pasado 16 de febrero del 2024; respondido con Memorando Circular N° 011-2024-OGD-GG-OSITRAN, indicando que la notificación del documento en mención se efectuó el 16 de febrero 2024 a las 17:56 horas, según lo señalado en la Hoja de Envío del SGD, se considera efectuada el viernes 16.02.2024 y surte efectos una vez depositada en la Casilla Electrónica del afiliado, y, el cómputo de plazos se iniciaría a partir del lunes 19.02.2024, día hábil siguiente de efectuada la notificación, de acuerdo con lo indicado en el numeral 13.1 y 13.2 del artículo 13 del mencionado Reglamento;

Que, la Oficina de Gestión Documentaria precisa en su repuesta, que la notificación se realizó en el marco del Reglamento de uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°0017-2022-CD-OSITRAN y que las opiniones brindadas son a nivel funcional respetando el marco normativo vigente en ese momento, y se dan en su calidad de dueño del proceso de Gestión Documental y Transparencia;

Que, mediante Memorando N° 0049-2024-PD-OSITRAN se ha solicitado información a la Jefatura de Tecnologías de la Información acerca del cronograma previsto para las adecuaciones del Sistema de Gestión Documental del Ositrán (SGD) a fin de implementar lo dispuesto en la Ley 31736 "Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica" y Decreto Supremo que N°075-2023- PCM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N°1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y las variables que impidieron que se cumpliera con el plazo establecido de implementación; respondido con Memorando N° 00195-2024-JTI-GA-OSITRAN, en el cual detalla las actividades realizadas como parte de las adecuaciones tanto en la Sede Digital, a cargo del personal del contratista, como en el SGD, cuya responsabilidad recayó en personal de la Jefatura de Tecnologías de la Información (JTI);

Que, la Jefatura de Tecnologías de la Información (JTI) indica en su respuesta, que las variables que provocaron el retraso de la implementación de las adecuaciones, fueron la complejidad de las funcionalidades requeridas ya que implicaron el desarrollo de nuevas

funcionalidades en la Sede Digital y en el SGD y, por otro lado, hubo necesidad de rehacer funcionalidades estándares existentes en la Sede Digital para contemplar las casuísticas que incorpora la aplicación de la Ley, lo que tomó más tiempo de lo previsto. Esto debido, principalmente a la arquitectura mixta con la que cuenta Ositrán (Sede Digital y SGD y los componentes que logran integrarlos);

Que, de acuerdo con los considerandos anteriores, se aprecia que el recurso de apelación del Concesionario fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles, previsto en el TUO de la LPAG, computándose a partir del día hábil siguiente al que se realizó la notificación; entendiéndose que de acuerdo a la normativa vigente, que tiene prevalencia sobre la normativa interna, el cómputo de los plazos expresados en días se inicia a partir del día hábil siguiente en que conste haber sido recibida en la Casilla Electrónica asignada al administrado, (generación del Acuse de Recibo);

Que, si bien es cierto, en la fecha de la notificación no estaba implementada la funcionalidad que permita el acuse de recibo en el Sistema de Gestión Documental del Ositrán, igualmente la normativa vigente por Decreto Supremo N° 075-2023-PCM da un plazo de cinco (5) días hábiles al administrado para confirmar el acuse de recibo:

“(...) 59.8 El ciudadano o persona en general que ha sido notificado a través de la casilla única electrónica debe efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada, para lo cual la casilla única electrónica autogenera la Constancia del Acuse de Recibo cuando el ciudadano o persona en general accede al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, confirmando la recepción del mismo (...)”.

Que, la Gerencia General, al declarar la improcedencia del recurso incumplió el procedimiento administrativo previsto para la generación del acto administrativo, incurriendo así en el defecto de uno de los requisitos de validez del mismo (numeral 5 del Artículo 3° del TUO de la LPAG) y, por ende, en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG que indica que resulta vicio del acto administrativo que causan su nulidad “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”;

Que, al haberse incurrido en la causal de nulidad a que se hace referencia en el párrafo anterior, se han lesionado derechos fundamentales, en particular, el derecho de defensa como una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligada con la noción de debido procedimiento que contiene a su vez el derecho a impugnar decisiones administrativas;

Que, en efecto, en la práctica no se permitió al administrado emplear los recursos impugnativos previstos. En ese sentido se cumple el requisito previsto en el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO de la LPAG que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, por lo expuesto, se considera que se debe declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General 00034-2024-GG-OSITRAN para garantizar el derecho de defensa, de petición y la facultad del Concesionario de contradecir actos administrativos, y que este pueda obtener un pronunciamiento respecto del fondo de su pretensión; de tal manera que la falta de adecuación de nuestra normativa interna, así como la implementación de las adaptaciones tecnológicas, no restrinja su facultad de impugnar y no se afecte el debido procedimiento

administrativo en el ejercicio de la potestad de imponer penalidades y la posibilidad de contradecirlas;

Que, se considera relevante que la Gerencia General se pronuncie respecto al recurso de apelación, teniendo en cuenta que, de acuerdo al análisis efectuado y a la normativa vigente fue interpuesto dentro del plazo, con la finalidad que el Concesionario obtenga un pronunciamiento respecto del fondo del recurso de apelación interpuesto mediante comunicación ML2-S´V-CARTA-2024-1297;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 034-2024-GG-OSITRAN de fecha 12 de abril de 2024; debiendo la Gerencia General pronunciarse respecto del fondo del recurso de apelación del Concesionario;

Sobre la posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo:

Que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo por parte de la Presidencia al no contar con los elementos suficientes pues estos deben ser evaluados al analizar el recurso de apelación presentado:

Sobre el deslinde de responsabilidades administrativas

Que, cabe resaltar que las adaptaciones técnicas que comprendieron entre otras el análisis funcional y técnico de requerimientos para la verificación la factibilidad de su implementación en el SGD y la Sede Digital, coordinaciones con el proveedor de la sede digital para implementación de los requerimientos, desarrollo e implementación de nuevas funcionalidades, pruebas funcionales, revisión y validación con el área usuaria solicitante, gestión de habilitación presupuestal, evidencian la complejidad de la implementación;

Que, considerando la cantidad de requerimientos y la complejidad técnica que revistió su implementación lo que se dimensionó en un total aproximado de 260 horas, de lo que JTI a través del Memorando N° 0213-2023-JTI-GA-OSITRAN del 31 de julio 2023 puso en conocimiento del área usuaria que las nuevas funcionalidades se encontrarían disponibles el 8 de setiembre 2023, más allá del plazo con que se contaba. Lo que deberá tenerse en cuenta para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, luego de revisar el Informe N°005-2024-PD-2023-PD-OSITRAN, esta Presidencia manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del mismo, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y su modificatoria; y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia General N° 0034-2024-GG-OSITRAN en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General admita el recurso de apelación interpuesto por Metro de Lima Línea 2 S.A. y emita pronunciamiento respecto del fondo.

Artículo Tercero.- Notificar a la empresa Metro de Lima Línea 2 S.A. la presente resolución, así como el Informe N°0005-2024-PD-OSITRAN.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios lleve a cabo las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visada por
MARIA CRISTINA ESCALANTE MELCHORS
Asesora Legal
Presidencia Ejecutiva

Visada por
MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES
Analista de Gestión
Presidencia Ejecutiva

NT: 2024079907